

Señores.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICADO: 2024110167
EXPEDIENTE: 2024-16634
DEMANDANTES: LUZ ANGELA BRAVO RUGE
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.226.098-4, representada legalmente por la Doctora **DANIELA ALEJANDRA LOMBANA BURBANO** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por **LUZ ANGELA BRAVO RUGE** en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En atención a que en la demanda no se enumeran ni existe un orden cronológico de los hechos, se

procederá a transcribir los supuestos fácticos contenidos en cada párrafo de la demanda y acto seguido se efectuará el correspondiente pronunciamiento sobre el particular.

ÚNICO HECHO CONTENIDO EN LA DEMANDA: *“Solicito devolución de el valor de dos deducciones realizadas a mi cuenta bancaria número xxxxx en las fechas de noviembre de 2023 y mayo de 2024 por concepto de Seguro vital Póliza VG 011 Número consecutivo del banco 00130144604000230281, con fecha 21 de noviembre de 2007, dicho seguro se tomó como respaldo al crédito hipotecario Número 9600047024 firmado en la oficina Avenida El Dorado y para recibir una disminución de la tasa remuneratoria pactada para tal fecha, aclaró que en ningún momento recibí ningún tipo de notificación para preguntar por mi voluntad de continuar con el seguro una vez terminado el crédito en mención en septiembre de 2023 fecha en la cual cancelé la última cuota por lo cual solicito la devolución de los descuentos* *realizados.*

He radicado en dos oportunidades esta solicitud y no entiendo porque la respuesta del BBVA es que la solicitud debe realizarla la titular de la póliza si yo Luz Angela Bravo Ruge identificada con CC 52346296 soy la única titular como consta en el documento Seguro Vital firmado por mi.”

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ÚNICO HECHO CONTENIDO EN LA DEMANDA: Es necesario realizar las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, es necesario aclarar que en el presente caso existen dos pólizas distintas que deben ser diferenciadas adecuadamente. Por un lado, la señora Angela Bravo contaba con una póliza de Vida Grupo Deudor, la cual específicamente amparaba la obligación financiera correspondiente al crédito hipotecario identificado con el número 7024. Esta póliza estaba directamente vinculada a la garantía del crédito y, por ende, su vigencia se condicionaba a la existencia de dicha obligación financiera. Por otro lado, la señora también adquirió una póliza Vital No. 02 2080001722868 que adquirió con la compañía de Seguros, esto por cuanto se presentaba a su favor la reducción en un 1.20% de la tasa de interés de su crédito hipotecaria con la entidad financiera. Sin embargo, es importante aclarar que esta póliza Vital no está vinculada ni condicionada a ninguna obligación financiera específica, por lo que su cobertura no finalizó con la extinción del crédito hipotecario. Por lo tanto, la terminación del seguro Vital requería una comunicación expresa manifestando la voluntad de finalizar dicha póliza, lo cual no se encuentra registrado dentro del expediente, pero que de todas formas ya su vigencia se encuentra terminada conforme al certificado que se allega al proceso.

En segundo lugar, Se debe indicar también que, el único hecho de la demanda contiene varios enunciados tal y como se evidencia en la transcripción previa, por lo que me permito realizar pronunciamiento de la siguiente forma:

- No es cierto, pues fue la Póliza de seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905 que tuvo como fin amparar la obligación crediticia No. 0013-0144-60-9600047024, a nombre de la Sra. Luz Angela Bravo. Por otro lado, es importante subrayar que Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868 al que hace referencia la demandante no tiene como finalidad respaldar el crédito hipotecario en mención.
- No es cierto que se realizaron “deducciones” de la cuenta a nombre de la Sra. Luz Angela Bravo Ruge, por concepto de prima devengadas de la Póliza de seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905 para las fechas que la demandante menciona. Por lo contrario, la póliza en cuestión tuvo vigencia desde el día 30 de noviembre de 2007, hasta el día 07 de mayo de 2023. Razón por la cual, las sumas cuya devolución solicita la señora Bravo Ruge, correspondientes a noviembre de 2023 y mayo de 2024 que afirma fueron descontadas no fueron con ocasión a la Póliza de seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905 que tuvo como fin amparar la obligación crediticia No. 0013-0144-60-9600047024. Ahora bien, las deducciones que se realizaron respecto de la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, son primas debidamente devengadas por BBVA Seguros de Vida Colombia SA debido al riesgo asumido por ella.
- No me consta lo referente a que la última cuota del crédito hipotecario No. 0013-0144-60-9600047024 haya sido cancelada en septiembre de 2023. Sin perjuicio de ello, según los movimientos de prima y certificado de vigencia del Seguro de Vida Grupo Deudor, el mismo fue revocado en el mes de mayo de 2023, por lo que en esta calenda se entendió pagado el crédito, lo cual dio lugar a la terminación automática del contrato de seguro, por la falta de un elemento esencial del contrato, el cual es el interés asegurable, tal y como se evidencia a continuación:

“Artículo 1045. Elementos esenciales

Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) *La prima o precio del seguro, y*

4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original"

Aplicado al caso concreto, al haberse extinguido la obligación crediticia (objeto del interés asegurable para el beneficiario oneroso Banco BBVA), el contrato de seguro perdió uno de sus elementos esenciales. En consecuencia, al no existir interés asegurable para el beneficiario oneroso, la póliza tiene como fecha de terminación la de la última vigencia del contrato de seguro, el 7 de mayo de 2023, vigencia en la que la señora Luz Ángela Bravo Ruge canceló la totalidad de la obligación crediticia. Por tanto, a partir de esa fecha no subsistía una relación jurídica que diera lugar a la permanencia del seguro. Sin embargo, es importante aclarar que la póliza Vital no está vinculada ni condicionada a ninguna obligación financiera específica, por lo que su cobertura no finalizó con la extinción del crédito hipotecario. Por lo tanto, la terminación del seguro Vital requería una comunicación expresa manifestando la voluntad de finalizar dicha póliza, lo cual no se encuentra registrado dentro del expediente, pero que de todas formas ya su vigencia se encuentra terminada conforme al certificado que se allega al proceso.

- No es cierto que se realizó una continuación del Seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905 que tuvo como fin amparar la obligación crediticia No. 0013-0144-60-9600047024, con posterioridad a la última fecha de vigencia, esto es, hasta el 07 de mayo de 2025, dado que la póliza terminó y en tal virtud las primas no se continuaron devengando por parte de mi representada, lo cual es posible corroborarse a través del movimiento de primas.
- A mi representada no le consta las comunicaciones que indica en el hecho sobre la solicitud de cancelación, puesto que estas que menciona no fueron dirigidas a BBVA Seguros de Vida Colombia SA. Sin perjuicio de ello, es importante manifestar que la Póliza Vital ya se encuentra cancelada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pese a que la demandante no formula pretensión alguna, en los hechos se describe una solicitud de devolución de dos deducciones realizadas en las fechas de noviembre de 2023 y mayo de 2024. Por lo que me permito realizar pronunciamiento de la siguiente forma:

Me opongo a la pretensión interpuesta por la accionante, toda vez que no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que en esta instancia procesal es imposible imponer obligación alguna a la aseguradora por los siguientes motivos:

- Las primas fueron debidamente devengadas por BBVA Seguros de Vida Colombia SA: entre la compañía aseguradora y la señora Angela Bravo Ruge se devengaron una serie de primas bajo el cumplimiento del contrato de seguro celebrado entre las partes. Es así, que la Aseguradora asumió un riesgo desde el año 2007 y por lo tanto el pago de la prima representa la contraprestación contractual que el asegurado debe sufragar, al haber contratado las pólizas de seguro que ampararon sus riesgos. Por lo que, no puede exigirse la devolución total de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador al habersele transferido los riesgos de la señora Bravo Ruge por tantos años, pues, es claro que si en cualquiera de los años se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva de los contratos, la aseguradora habría atendido la prestación derivada de los contratos de seguro, por tal motivo, las primas fueron debidamente devengadas y no hay lugar a su restitución.
- Incumplimiento de los deberes de los consumidores financieros: La señora Angela Bravo Ruge incumplió los deberes dispuestos para los consumidores financieros en el artículo sexto, literal b de la Ley 1328 de 2009, el cual impone al demandante el deber de informarse sobre los productos adquiridos y el deber de revisar sus costos condiciones, entre otros aspectos. Para el caso sub examine, resulta claro que a la señora Angela Bravo Ruge le fue remitida de forma mensual su extracto por lo que, es inexcusable que solicite la devolución de pago que ha realizado, pues claramente, desconoce las cargas propias dispuestas en la ley para el consumidor financiero. Aunado a lo anterior, se debe precisar que aparte de que son seguros formalizados desde 2007, lo cierto es que conforme al condicionado de la Póliza Vital Hall Bancario, la misma se renovarían automáticamente, por ende para que esto no ocurriera la asegurada debió comunicarle a la compañía su voluntad de cancelación. Asimismo, es importante manifestar que a diferencia de la Póliza Vida Grupo Deudores, la Póliza Vital Hall no se encontraba atada a ninguna obligación financiera, por lo que su terminación no se encontraba condicionada a la extinción de la deuda adquirida con la entidad bancaria.
- Inexistencias de vicios de consentimiento: No se evidencian vicios del consentimiento durante la

ejecución del contrato. La demandante suscribió la póliza de manera libre e informada, por lo que las primas causadas durante la vigencia de los seguros fueron legítimamente devengadas.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Pese a que la parte demandante no estimó bajo juramento el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. De igual forma, me permito oponer de manera respetuosa conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado por fuera del texto original),

Por lo anterior, en cuanto el fin del juramento estimatorio es servir como medio de prueba siempre que no sea objetado por la parte demandante, me permito indicar que de ninguna manera puede tenerse como prueba de las pretensiones las sumas relacionadas por la accionante, por cuanto:

- Las primas fueron debidamente devengadas por BBVA Seguros de Vida Colombia SA: entre la compañía aseguradora y la señora Angela Bravo Ruge se devengaron una serie de primas bajo el cumplimiento del contrato de seguro celebrado entre las partes. Es así, que la Aseguradora asumió un riesgo desde el año 2007 y por lo tanto el pago de la prima representa la contraprestación contractual que el asegurado debe sufragar, al haber contratado las pólizas de seguro que ampararon sus riesgos. Por lo que, no puede exigirse la devolución total de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador al habersele transferido los riesgos de la señora Bravo Ruge por tantos años, pues, es claro que si en cualquiera de los años se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva de los contratos, la aseguradora habría atendido la prestación derivada de los contratos de seguro, por tal motivo, las primas fueron debidamente devengadas y no hay lugar a su restitución.

- Incumplimiento de los deberes de los consumidores financieros: La señora Angela Bravo Ruge incumplió los deberes dispuestos para los consumidores financieros en el artículo sexto, literal b de la Ley 1328 de 2009, el cual impone al demandante el deber de informarse sobre los productos adquiridos y el deber de revisar sus costos condiciones, entre otras aspectos. Para el caso sub examine, resulta claro que a la señora Angela Bravo Ruge le fue remitida de forma mensual su extracto por lo que, es inexcusable que solicite la devolución de pago que ha realizado, pues claramente, desconoce las cargas propias dispuestas en la ley para el consumidor financiero. Aunado a lo anterior, se debe precisar que aparte de que son seguros formalizados desde 2007, lo cierto es que conforme al condicionado de la Póliza Vital Hall Bancario, la misma se renovaría automáticamente, por ende para que esto no ocurriera la asegurada debió comunicarle a la compañía su voluntad de cancelación. Asimismo, es importante manifestar que a diferencia de la Póliza Vida Grupo Deudores, la Póliza Vital Hall no se encontraba atada a ninguna obligación financiera, por lo que su terminación no se encontraba condicionada la extinción de la deuda adquirida con la entidad bancaria.
- Inexistencias de vicios de consentimiento: No se evidencian vicios del consentimiento durante la ejecución del contrato. La demandante suscribió la póliza de manera libre e informada, por lo que las primas causadas durante la vigencia de los seguros fueron legítimamente devengadas.

De modo que, conforme a todo lo anterior, no hay lugar a restituir valor alguno a la demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRIMAS DEBIDAMENTE DEVENGADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBIDO AL RIESGO ASUMIDO POR ELLA.

Las primas causadas en razón de la Póliza de seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905 y la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, contratadas por la señora Luz Angela Bravo Ruge, fueron adecuadamente pagadas por la demandante en razón a los vínculos contractuales de aseguramiento que nacieron en debida forma a la vida jurídica y que mi representada cumplió a cabalidad al asumir los riesgos para los que fueron contratadas. En este sentido, no puede exigirse la devolución total de las primas, cuando ella constituye la compensación del Asegurador durante los meses que le

fueron transferidos los riesgos de la demandante. Ahora bien, si en cualquiera de los meses amparados se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva pactada en el contrato, la Aseguradora habría atendido la prestación derivada del contrato de seguro, por tal motivo, la prima fue debidamente devengada y no hay lugar a su restitución.

En este orden de ideas, se debe de recordar lo preceptuado por el Código de Comercio en los artículos 1066 y 1067, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1066 <PAGO DE LA PRIMA>. **El tomador del seguro está obligado al pago de la prima.** Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.*

*ARTÍCULO 1067. <LUGAR DEL PAGO DE LA PRIMA>. **El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador** o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En la legislación vigente, existe como regla general en el contrato de seguro una serie de elementos esenciales, una de ellas es el pago de la prima por parte del asegurado y en contra prestación la Aseguradora debe asumir el riesgo contratado e indemnizarlo de darse el caso; sobre este particular, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en Sentencia C - 269 de 1999:

“(…) de conformidad con los artículos 1083, 1137, 1054 y 1066 del Código de Comercio, los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno (C.Co., art. 1045)

*(…) El tercer elemento, o **sea la prima o el precio del contrato de seguro** (C.Co., art. 1045), comprende **la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado.** En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes*

siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C.Co., art. 1080[7]). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas...¹(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, al tercero incumben aquellas obligaciones que sólo puedan ser cumplidas por él mismo (C.Co., art. 1039). Además, existen otras obligaciones del tomador relacionadas con temas tales como los derivados de la ocurrencia del siniestro[10] (C.Co., arts. 1074, 1075, 1076 y 1077) y los aspectos atinentes a los seguros de daños, recogidas en el Estatuto Comercial (arts. 1093, 1097, 1098 y 1103), con las sanciones respectivas por su incumplimiento.

Es importante destacar, que el tercero (el asegurado) cuenta con la facultad de en cualquier momento, "... tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador." (C. Co., art. 1043). De la misma manera, en el seguro a nombre de un tercero pero sin poder para representarlo, es el tomador el obligado a realizar el pago (C. Co., art. 1038) y, en todo caso, es válido el pago que realice cualquier persona en nombre del deudor, aún sin su consentimiento o en contra de su voluntad (C.C., art. 1630).

*De conformidad con lo ya examinado, dentro del abanico de obligaciones a cargo del tomador en el contrato de seguro, **se ha señalado la del pago de la prima, como elemento esencial del contrato y como obligación principal de aquél como parte contratante,** asunto que en este momento se rescata, por cuanto la norma acusada se encuadra en el marco de las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento en su pago² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por lo tanto, según el análisis legal y jurisprudencial anterior se puede verificar que, entre las partes, es decir, la señora Luz Angela Bravo Ruge, se configuraron relaciones contractuales bajo las pólizas de seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905 y Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208

¹ Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Martha Victoria Sáchica, radicación interna D-2183, sentencia del 28 de abril de 1999.

² Ibidem.

0001722868.

De modo que tanto para mi prohijada como para la demandante surgieron simultáneamente obligaciones; para el primero, el pago de la prima y para el segundo, la obligación condicional de asumir el riesgo asegurado. Es importante resaltar que la prima es un elemento esencial del contrato y constituye la obligación principal del asegurado contratante, asimismo, que el pago de la prima de seguro es la contraprestación a cargo del asegurado por el riesgo trasladado al asegurador; por tanto, para la aseguradora asumir un riesgo en un periodo de tiempo determinado, representa claramente una obligación que debe de ser remunerada por el tomador que decide asegurarse.

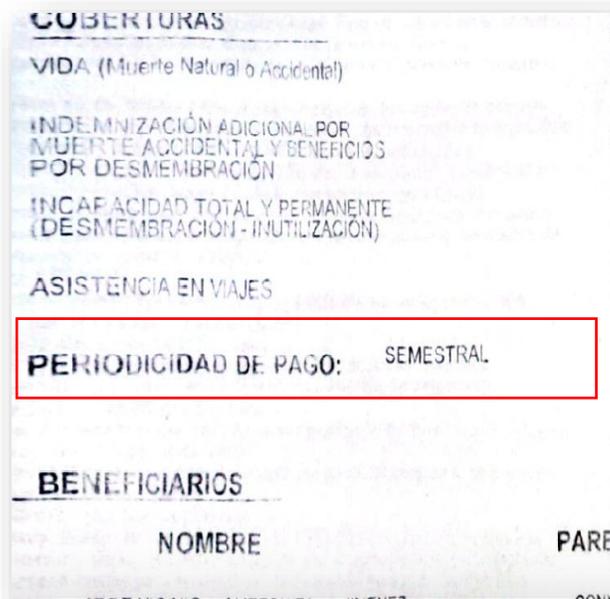
Por otra parte, debe tenerse en consideración que, los contratos de seguros son bilaterales, onerosos y por ese motivo es que mi prohijada recibe válidamente el pago de las primas, en efecto, por lo que, al ser el pago de la prima una obligación, es claro que la demandante pagó los valores correspondientes a la prima de los seguros adquiridos.

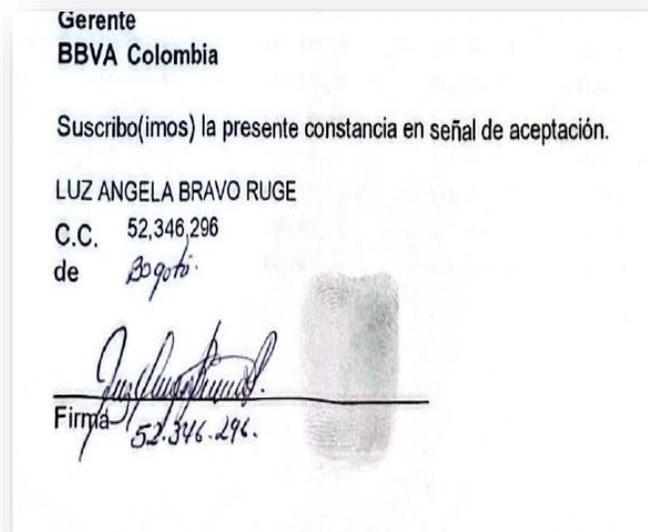
Se debe mencionar en este acápite que las primas pagadas por la señora Luz Angela Bravo Ruge corresponde a los periodos de cobertura, y sobre todo este lapso la Aseguradora asumió los riesgos correspondientes, por lo que no hay lugar a solicitar la restitución del valor de las primas, cuando claramente el servicio de aseguramiento por parte de mi prohijada fue debidamente prestado; ahora bien existe como regla general en el contrato de seguro una serie de elementos esenciales, una de ellas es el pago de la prima por parte del asegurado y como contraprestación la Aseguradora debe asumir el riesgo contratado e indemnizarlo de darse el caso, situación que claramente se evidencia en este particular donde la señora Luz Angela Bravo Ruge, pagó las primas a la Aseguradora de manera ininterrumpida por el término de la vigencia del seguro, y mi representada asumió el riesgo por el mismo tiempo como condición de todo contrato de seguro, por lo que no es jurídicamente válido y, por el contrario es totalmente incoherente solicitar la devolución de las primas causadas cuando la Aseguradora ya asumió los riesgos contratados por la demandante.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, la señora Luz Ángela Bravo Ruge solicita la devolución de las deducciones efectuadas de su cuenta bancaria en los meses de noviembre de 2023 y mayo de 2024, por concepto del seguro de vida correspondiente a la póliza Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905. Sin embargo, la peticionaria pasa por alto que dicha póliza finalizó el día 7 de mayo de 2023, según consta en el documento titulado “Detalles de movimiento seguros vida deudor - 0013-0144-62-

4000230406 EN MONEDA: PESO COLOMBIANO". En consecuencia, no hay lugar a acceder a sus pretensiones, toda vez que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no ha realizado cobro alguno por primas posteriores a la fecha de terminación del seguro en mención ni al pago de la obligación asegurada. Cabe resaltar que esta compañía es un tercero ajeno a cualquier deducción que se haya efectuado entre la demandante y la entidad financiera.

Ahora bien, frente a la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, tampoco es procedente acceder a la devolución de las primas, toda vez que fue la misma parte quien asumió expresamente la obligación de su pago. Esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el documento fechado el 30 de noviembre de 2007, aportado por la propia interesada dentro del proceso, el cual fue suscrito por ella y en el que consta que adquirió la póliza, estableciéndose expresamente que el cobro de la prima se realizaría de manera semestral. Consta de la siguiente forma:





DOCUMENTO: fechado el 30 de noviembre de 2007, aportado por la demandante.

Asimismo, Dentro del acervo probatorio no obra comunicación alguna dirigida a la compañía por medio de la cual la señora Ángela hubiese manifestado su voluntad de cancelar la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, trámite que, conforme a lo establecido en la cláusula décima del condicionado del seguro, debía realizarse de manera expresa y formal. Ahora bien, se tiene que solo hasta el día 20 de noviembre de 2024, finalizó la Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, en atención a que solo hasta esta fecha se realizó la solicitud directa a mi prohijada.

CLÁUSULA DÉCIMA: RENOVACIÓN

Si las partes, con anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento no manifestaren lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula quinta de la presente póliza.

DOCUMENTO: Clausulado general Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868

TRANSCRIPCIÓN ESENCIAL: “Si las partes, con anticipación no menor de un mes a

la fecha de su vencimiento no manifestaren lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula quinta de la presente póliza”.

En conclusión, entre la señora Luz Ángela Bravo Ruge y la Compañía Aseguradora existieron relaciones contractuales válidas y vigentes en virtud de la póliza de seguro Vida Grupo Deudor y Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, en las cuales se devengaron primas como contraprestación por la asunción del riesgo por parte de la aseguradora, desde el año 2007, por lo que el pago de las primas respondieron a la lógica de los contratos conmutativos: el asegurado trasladó riesgos a la aseguradora, quien los asumió a cambio de una prima, independientemente de que el siniestro se hubiera materializado. Por tanto, resulta improcedente la devolución total o parcial de las primas legalmente devengadas, ya que estas constituyen la justa retribución por el riesgo cubierto durante la vigencia del contrato.

Así las cosas, de forma muy respetuosa le solicito a su señoría absolver a mi representada y en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

2. IMPROCEDENCIA DEL PAGO SOLICITADO POR EL EXTREMO ACTOR.

Es inviable que BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. acceda a lo pretendido por el extremo actor, esto es, la devolución de primas, toda vez que, entre la señora Luz Angela Bravo Ruge y mi prohijada se celebró contratos de seguro, los cuales cumplen con todos los requisitos legales. En virtud de este, la asegurada asumió la obligación de pagar la prima, elemento esencial del presente negocio jurídico, y, la Aseguradora el de asumir riesgos. Lo anterior indica que, BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. no tiene obligación de devolver las sumas por concepto de primas, ya que era una obligación civil de la demandante al haber adquirido productos con la Compañía Aseguradora. En consecuencia, no resulta procedente exigir el reintegro de valores que no han sido percibidos por mi representada ni pueden considerarse como primas devengadas bajo su responsabilidad.

En este sentido, atendiendo a que una de las fuentes de las obligaciones civiles es el contrato o convención como concurso real de voluntades, las partes del negocio jurídico celebrado deberán estarse al contenido establecido en él, de conformidad con el artículo 1495 del Código Civil.

“ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o

convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Llámesese la atención a este respecto que uno de los elementos esenciales del contrato es el contenido prestacional, que puede derivar en un comportamiento de dar, hacer o no hacer, de conformidad por lo pactado entre las partes. En este sentido, para establecer si ha nacido a la vida jurídica una conducta susceptible de ser exigida, deberán verificarse las condiciones y términos pactadas para su nacimiento.

Ante esta circunstancia, se pone de presente que, revisada la totalidad de medios de prueba allegados al plenario, se advierte que en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos para que haya lugar a la devolución de la prima, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

“ARTÍCULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES. *Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. (...)”

En el caso bajo estudio, resulta claro que era obligación del asegurado asumir el pago de las primas pactadas en el marco de los contratos de seguro celebrados entre las partes, tal como se acredita con el certificado de vigencia del seguro que se aporta con este escrito y la comunicación del 30 de noviembre de 2005. Dicha obligación también se confirma a través del comportamiento de la parte demandante, quien cumplió con el pago de las primas de ambos seguros durante toda la vigencia de los mismos, sin manifestar inconformidad alguna, esto es desde el 30 de noviembre de 2007.

Es importante mencionar que las pólizas estuvieron vigentes y brindaron coberturas efectivas, lo que evidencia que el asegurador cumplió cabalmente con su obligación principal de asumir el riesgo. En consecuencia, las primas pagadas durante la vigencia del contrato constituyen una obligación civil válidamente exigible y ejecutada por la asegurada, por lo cual no existe fundamento legal para solicitar su devolución.

Adicionalmente, es importante destacar que la Compañía Aseguradora no ha recibido suma alguna por concepto de primas con posterioridad a la terminación del contrato de seguro, ocurrida el 7 de mayo de 2023 frente al Seguro de Vida Grupo Deudores. Por tanto, no resulta procedente exigir el reintegro de

valores que no han sido percibidos por mi representada ni pueden considerarse como primas devengadas bajo su responsabilidad.

Asimismo, frente a la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, el seguro fue adquirido por la señora Ángela con el propósito de obtener una reducción en la tasa de interés de su crédito, circunstancia que se encuentra acreditada en la comunicación fechada el 30 de noviembre de 2007. Ahora bien, conforme a lo previsto en la cláusula décima del condicionado de la póliza, para que el contrato no se renovara automáticamente, la asegurada debía manifestar de forma expresa su voluntad de cancelación con al menos un mes de antelación a la fecha de vencimiento. Tal manifestación no obra dentro del acervo probatorio, por lo que no es posible considerar que haya existido una solicitud o intención de terminación del seguro por parte de la asegurada, previo al mes de noviembre del 2024, toda vez que para esta fecha se canceló la póliza por intención de la asegurada, lo cual se verifica en el certificado que se allega al plenario.

En conclusión, dado que en el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica obligación civil de la cual se predique un contenido prestacional susceptible de ser exigido judicialmente, la pretensión formulada por el extremo actor no está llamada a prosperar. Esto, por cuanto, de conformidad con la ley comercial que rige el contrato de seguro, la obligación de pago de la prima está a cargo del asegurado, para este caso. Además, no se puede perder de vista que estos contratos fueron válidamente celebrados y, por tanto, no hay razón para que las partes se retraigan del cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de seguro. En este sentido, como las pretensiones de la demandante no tienen fundamento fáctico ni jurídico de conformidad con el contrato de seguro ni con las normas que lo rigen, es dable concluir que es improcedente el pago solicitado por el extremo actor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

3. EL CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO ES LEY PARA LAS PARTES.

Los contratos instrumentalizados en la Póliza Vida Grupo Deudor y la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868 fueron válidamente celebrados y, conforme al artículo 1602 del Código Civil y al artículo 1066 del Código de Comercio, constituye ley para las partes, obligando al hoy demandante al pago de la prima. La parte accionante aceptó expresamente las condiciones de los contratos, incluyendo el valor de la prima, por lo que no puede desconocer ahora las obligaciones asumidas. BBVA Seguros de

Vida Colombia S.A. cumplió con su deber de cobertura durante toda la vigencia contractual, por lo que no podrá accederse a la pretensión de la demanda, pues es jurídicamente inválido la devolución de las primas.

En tal sentido, es menester señalar que, el accionante contrató en debida forma el seguro y es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del *pacta sunt servanda* entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”.

Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”³

En efecto, la norma anteriormente referida ilustra la denominada fuerza obligatoria de los contratos, que consiste en que las partes se obligan mutuamente mediante las estipulaciones de tal negocio jurídico y por lo tanto no pueden unilateralmente pretender la cesación de efectos de acuerdo celebrado. En ese

³ Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

mismo sentido la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“(…) Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos “el contrato es ley para las partes” o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido, **el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección.**⁴ (…)”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en relación con el artículo 1602 del Código Civil, lo siguiente:

*“(…) El ordenamiento jurídico Colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negociales de los particulares, y **en tal medida dispone que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil**⁵. (…)”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo la posición de las Altas Cortes que han sido referidas, se establece que los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual las condiciones pactadas en los acuerdos no podrán ser modificadas por una de las partes, dado que en tal virtud se presentaría una infracción a la Constitución, la Ley y al principio en referencia.

Ahora bien, podemos identificar después del análisis legal y jurisprudencial que el acuerdo de voluntad entre las partes denominado contrato, es ley para ambas, por tal, la señora Luz Angela Bravo Ruge, no puede desconocer los vínculos que la ata a mi representada BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. y mucho menos las obligaciones que nacieron del mismo; teniendo para el primero el pago de las primas,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 423 de 2003.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente OCTAVIO ALBERTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 20011-31-89-001-2009-00051-01.

que en el caso particular se efectuó por casi 16 años, de forma ininterrumpida para las Pólizas contratadas y por la otra parte surgió la obligación de asegurar el riesgo; en consecuencia, los vínculos contractuales que unen a ambas partes tenía fuerza de ley. Es claro entonces que, mientras se pagaron las primas desde noviembre de 2007, la demandante está asegurada y en ese sentido, no puede solicitar la devolución de las primas pagadas. Ni de las primas que solicita en el libelo de su demanda, correspondientes a noviembre de 2023 y mayo de 2024.

Se debe indicar también que, la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868 fue adquirida por la señora Ángela conforme a lo indicado en la comunicación del 30 de noviembre de 2007, y su condicionado contempla expresamente una cláusula de renovación automática. Es importante aclarar que dicho seguro no se encontraba vinculado a ninguna obligación financiera específica, motivo por el cual su vigencia no se extinguía con la terminación del crédito. En consecuencia, si la Asegurada tenía la intención de cancelar la póliza, debió manifestarlo expresamente a la compañía aseguradora con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento, conforme a lo establecido en la cláusula décima del contrato. No obstante, en el expediente no obra prueba alguna de que tal manifestación se hubiera realizado previo al mes de noviembre del 2024, toda vez que para esta fecha se canceló la póliza por intención de la asegurada, lo cual se verifica en el certificado que se allega al plenario.

En conclusión, la accionante contrató las pólizas, las cuales originó el nacimiento de ciertas obligaciones, por parte de la demandante a pagar las primas correspondientes y por parte de la Aseguradora de asumir los riesgos; situación que es ley para las partes, motivo por el cual, la parte actora no puede exigir la restitución de las primas, desconociendo la relación contractual y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes conforme a los contratos de seguro acordados.

4. INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Durante la ejecución del contrato no se evidencian vicios del consentimiento en la celebración del mismo y se muestra que la accionante suscribió de manera libre e informada el contrato de seguro durante su vigencia. Tal como se evidencia en la comunicación del 30 de noviembre de 2007, fue la misma señora Ángela quien aceptó voluntariamente la adquisición del seguro, motivada, entre otras razones, por el beneficio que ello representaba en términos de una reducción en la tasa de interés aplicada a su crédito.

Al respecto debe decirse que los vicios de consentimiento que pueden afectar las declaraciones de la

voluntad no se presumen, sino que deben acreditarse plenamente dentro del proceso judicial que se desarrolle en el respectivo despacho jurisdiccional, así lo determinó la Corte Suprema de Justicia al deponer que:

“Ahora bien, frente a lo segundo, ha de recordarse que con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso.”⁶

Así mismo, en el desarrollo de la jurisprudencia, el alto tribunal aclaró que es la persona que indica que una actuación, documentos o declaración están viciados en el consentimiento por el error, la fuerza o el dolo consagrados en los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, quien tiene el deber de sustentar y demostrar probatoriamente lo que acusa, esto es, que actuó bajo presión o apremio, alterando su voluntad.

Por otro lado, cabe señalar que en ningún momento, el demandante fue obligado a la suscripción de un seguro con mi representada como hoy lo pinta el extremo actor, pues no se demuestra (ni se intenta demostrar) la existencia de fuerza como vicio del consentimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dice:

“Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que “solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios” y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador.

*Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, **cuyo acogimiento depende** de la aquiescencia del deudor y **de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras**, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.”*

Ahora bien, dicho lo anterior, resulta claro que existe una senda diferencia entre la coerción a la hora de

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL13202-2015. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

suscribir un contrato, y la autonomía de la voluntad, que permite que una parte exija a otra cumplir con ciertos requisitos previos a la celebración de un contrato, lo que se muestra con senda evidencia en el caso en concreto, pues queda claro que, dentro de las exigencias del Banco para la celebración de un contrato de mutuo estimó pertinente que el potencial cliente realizara la suscripción de un contrato de seguro que garantice el pago de lo adeudado en caso de muerte o ITP, exigencia que se reitera, se enmarcan en la autonomía de la voluntad privada, pues bien el consumidor financiero puede aceptar o rechazar dicha exigencia.

De modo que, en el caso concreto, la accionante no probó que su voluntad hubiese estado viciada frente a la suscripción de los contratos de seguro y, por el contrario, se evidencia que al momento de tomar las Pólizas actuó de manera libre de apremio que por error, fuerza o dolo viciara su consentimiento.

En conclusión, ha quedado demostrado que durante la vigencia del contrato de seguro no existió vicio alguno de nulidad por error, fuerza o dolo. La parte asegurada aceptó la celebración del contrato de manera libre y voluntaria, por lo que las primas causadas en desarrollo del mismo fueron válidamente devengadas.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, PUESTO QUE LAS PRIMAS DE LOS SEGUROS SON CONTRAPRESTACIONES DE LOS RIESGOS TRASLADADOS

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, es claro que la prima es un elemento esencial del contrato y constituye la obligación principal del asegurado contratante, asimismo, que el pago de la prima de seguro es la contraprestación a cargo del asegurado por el riesgo trasladado al asegurador. No obstante, en el remoto e improbable caso que se considere que las primas deben ser reembolsadas, aun así, debe tenerse en cuenta que, el demandante no puede pretender la devolución de las primas pagadas desde el año 2007, ya sea por la Póliza Vida Grupo Deudor o la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868. En cuanto a la Póliza Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905: Esta póliza finalizó el 7 de mayo de 2023. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no ha efectuado cobros por primas con posterioridad a dicha fecha. Por otro lado, frente a la Póliza Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868: Esta póliza fue voluntariamente adquirida por la asegurada, quien aceptó el pago semestral de primas según documento del 30 de noviembre de 2007. El contrato contenía una cláusula de renovación automática, y no existe evidencia de que la asegurada haya solicitado su cancelación con un mes de anticipación, como exige el condicionado. Además, esta póliza no estaba ligada a una obligación

financiera, por lo que no se extinguía con el pago del crédito. En consecuencia, no procede la devolución de primas reclamadas, pues corresponden a cobros válidamente efectuados en virtud de obligaciones contractuales asumidas por la misma parte solicitante. Por lo que, el reembolso de cualquier concepto, nos enmarca frente a un COBRO DE LO NO DEBIDO y no solo se trasgrediría el precepto de pacta sunt servanda, si no que, nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia acerca del cobro de lo no debido:

“Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, se ha puesto de presente que, cuando en un proceso ordinario no se está cobrando algo debido, es viable excepcionar este cobro de lo no debido, demostrando que la obligación no existe, lo cual ocurre en el caso de marras.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique⁷. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

*la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”⁸ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer la devolución de las primas a la Demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la Sra. Angela Bravo Ruge; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que se estaría retornando una prima que se concertó en el contrato; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con dicha devolución, toda vez que ya se había concertado sobre esta y si se devolviera se configuraría la nulidad del contrato toda vez que no se encuentran presentes los elementos esenciales de este.

En conclusión, es inviable que se ordene la devolución de las primas ya sea por la Póliza Vida Grupo Deudor o la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, por cuanto el mismo es un

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

cobro de lo no debido y constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor del Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la prima es elemento esencial del contrato de seguro, por lo que al celebrarse este, es claro que el asegurado debía asumir su pago. En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

5. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS

Sin perjuicio de los argumentos previamente expuestos, se debe resaltar que la Sra. Angela Bravo Ruge, debía cumplir con los deberes de información propios de los consumidores del sector financiero sobre los productos que adquirió. Sobre el particular se destaca, que a Sra. Angela Bravo Ruge le fue remitida de forma mensual su extracto bancario, por lo que, es inexcusable que solicite la devolución de pagos que ha realizado durante la vigencia de los contratos de seguro, pues claramente, desconoce las cargas propias dispuestas en la ley para el consumidor financiero.

En este punto, se debe resaltar el artículo sexto de la Ley 1328 de 2009, específicamente en su literal b, los cuales establecen deberes y/o prácticas de protección propia que deben cumplir los diversos consumidores del sector financiero. La norma previamente citada crea obligaciones para los consumidores financieros de informarse sobre los productos que adquieren, condiciones, costos entre otros. El tenor literal de la mencionada disposición señala expresamente:

“ARTÍCULO 6o. PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

(...)

***b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir** o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; **es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio,** *exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”**

En consideración al mandato legal previamente citado, se resalta que la asegurada tenía el deber de informarse sobre sus productos, así como revisar los costos y condiciones de los mismos. Máxime cuando

por medio de los extractos bancarios que le eran allegados de forma mensual era posible identificar el pago por concepto de prima.

En conclusión, la Sra. Angela Bravo Ruge, incumplió los deberes dispuestos para los consumidores financieros en el artículo sexto, literales b y d de la Ley 1328 de 2009 y que imponía a la demandante el deber de informarse sobre los productos adquiridos y el deber de revisar los términos y condiciones del respectivo contrato. De las pruebas que obran en el plenario, resulta claro que la asegurada conocía del pago por concepto de prima que asumió mensualmente y semestralmente, pues este se veía reflejado en los extractos bancarios que le eran remitidos, por lo que, es que claro que la demandante no cumplió con la carga de informarse sobre la prima de la Póliza. Por todo lo anterior, no puede pretender la Demandante enervar el contenido, efecto y alcance de los documentos ni de los términos y condiciones aceptadas.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE CONDUCTA ARBITRARIA POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En el caso bajo estudio no existe ninguna conducta arbitraria materializada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que los cobros realizados estuvieron acorde a lo pactado por las partes contractuales y la ley, en consecuencia, no existe un cobro de lo no debido, pues al concertarse sobre los elementos esenciales del contrato, sobre todo la prima a deducirse se actuó legítimamente y no en desmedro de los derechos del asegurado, como lo pretender ver la parte demandante

En tal sentido, es menester señalar que mi prohijada no desplegó ninguna conducta contraria a derecho en las etapas contractuales. Es por ello, que es necesario traer a colación lo establecido por la Ley 1480 de 2011 referente a los derechos del consumidor:

“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. *Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. Derechos:

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. (...)”

En este punto, es importante indicar que la Compañía Aseguradora ha venido dando respuesta de forma clara, oportuna, coherente y completa. Ahora bien, mi representada no ha desplegado ninguna conducta arbitraria, puesto que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. recibió pagos a los que tenía derecho como consecuencia del negocio asegurativo celebrado con la demandante, por lo que los débitos se han realizado conforme a su voluntad y no de forma arbitraria, abusiva y autoritaria como lo señala el accionante.

En conclusión, no se configura conducta arbitraria, abusiva ni contraria a la ley por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., como lo afirma infundadamente la parte demandante. La Compañía Aseguradora actuó en todo momento conforme a lo pactado contractualmente y a la normatividad vigente, percibiendo únicamente las primas causadas durante las vigencias de los contratos de seguro.

Asimismo, BBVA Seguros ha garantizado el derecho a la información del consumidor financiero conforme a lo establecido en la Ley 1480 de 2011, respondiendo de manera clara, completa y oportuna a cada requerimiento presentado por la asegurada. Por tanto, no hay lugar a declarar la existencia de cobros indebidos ni a ordenar la devolución de suma alguna, pues las obligaciones asumidas durante la vigencia del contrato fueron legalmente ejecutadas y no existe una relación contractual vigente que permita imputar responsabilidad a la aseguradora respecto de los valores cuestionados por la demandante.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011.

Solicito respetuosamente a la delegatura que declare que se configuró la prescripción de la acción de protección al consumidor toda vez que, tratándose de una controversia netamente contractual, debe tomarse en consideración como hito para empezar el conteo de dicho término, la terminación del contrato

de Seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905, el cual tuvo lugar el día 07 de mayo de 2023, por lo tanto hasta la fecha en que se presentó la demanda, esto es el 01 de agosto de 2024, transcurrió más de un (1) año, operando así la prescripción de la acción de protección al consumidor. Así como también deberá tenerse en consideración que, si bien no se solicitó el reintegro de primas pagadas con anterioridad al mes de agosto de 2023 sobre las pólizas vinculadas, lo cierto es que de todas formas estas que ya fueran canceladas deberá aplicarse la prescripción, por cuanto de forma periódica y retroactiva se debe dar aplicación a la prescripción de la acción en mención.

Lo primero que debe tenerse en consideración que es la Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

*3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, **a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato**. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”* (Subrayado fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, cabe señalar que la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia en sentencia proferida el 17 de febrero de 2021, refirió con claridad que acreditados los presupuestos para

declarar la prescripción de la acción, resulta improcedente analizar de fondo las pretensiones propuestas.

«(...) se tiene que la controversia tiene por fuente el cumplimiento de obligaciones que emanan de la póliza no AA001353 que cuenta con el amparo de muerte y la cual fue contratada por la Corporación para el desarrollo empresarial Finafuturo (sic), fungiendo como tomador, y asegurado el señor Antonio José Hurtado Salazar y como aseguradora la aquí demandada, por lo que nos encontramos dentro de una controversia surgida dentro de una obligación contractual.

Teniendo en cuenta que nos encontramos en una controversia contractual, debemos conforme el numeral 3o del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 establecer la fecha de finalización del citado contrato para empezar a contar los términos de prescripción, encontrándonos con que el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conllevan a que el contrato no produzca efecto alguno.

(...) dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 23 de julio de 2020 ante esta Superintendencia, se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3o de la ley 1480 de 2011 por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el citado contrato de seguro, lo que da prosperidad a la excepción bajo estudio, lo que conlleva [...] a que no sea posible analizar de fondo las demás pretensiones de la demanda respecto de la entidad aseguradora.⁹ (Negrita y Subrayada fuera de texto)

En este sentido, el Estatuto del Consumidor previó que la acción de protección al consumidor tratándose de controversias meramente contractual prescribe en el término de un año contado a partir de la terminación del contrato, ahora bien, el caso bajo estudio se enmarca en este supuesto, y para ello resulta necesario precisar que el cómputo del plazo indicado debe contabilizarse desde la terminación del contrato

⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Acción de Protección al Consumidor promovido por Mauro Antonio Hurtado Chica en contra de La Equidad Seguros de Vida O.C. Expediente 2020-1742. Radicado 2020172233. Febrero 17 de 2021

de Seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905 que garantizó la obligación financiera No. 0013-0144-60-9600047024 que en este litigio se verificó para el día 07 de mayo de 2023, tal y como se verifica con el certificado de vigencia que se aporta junto con la presente contestación. Asimismo, es importante manifestarle a esta Delegatura que si bien no se solicitó el reintegro de las primas con anterioridad a agosto de 2023, lo cierto es que de todas formas se encuentra configurada la prescripción conforme al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y por ende no podrá ordenársele a mi representada la devolución de dichos conceptos por ninguna de las pólizas vinculadas al litigio.

Ahora bien, se advierte que la señora Luz Ángela Bravo Ruge presentó un reclamo el 5 de junio de 2024, es decir, cuando ya había transcurrido más de un año desde la terminación del contrato de seguro, ocurrida el 7 de mayo de 2023. En consecuencia, dicho reclamo no tiene el efecto de interrumpir la prescripción ni de reiniciar el cómputo del término, conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Aunado a que, tampoco se interrumpe el termino de prescripción, toda vez que no fue dirigido ni radicado a la aseguradora.

En conclusión, Conforme a lo expuesto, resulta evidente que la acción de protección al consumidor financiero interpuesta por la señora Luz Ángela Bravo Ruge se encuentra prescrita, en tanto se trata de una controversia de naturaleza exclusivamente contractual, cuyo término de ejercicio se encuentra expresamente regulado en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. En efecto, el contrato de Seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905 que garantizó la obligación financiera No. 0013-0144-60-9600047024 finalizó el 7 de mayo de 2023, y la demanda fue presentada el 1 de agosto de 2024, esto es, después de haber transcurrido más de un (1) año desde la extinción de la relación contractual, configurándose así la prescripción de la acción. Asimismo, es importante manifestarle a esta Delegatura que si bien no se solicitó el reintegro de las primas con anterioridad a agosto de 2023, lo cierto es que de todas formas se encuentra configurada la prescripción conforme al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y por ende no podrá ordenársele a mi representada la devolución de dichos conceptos por ninguna de las pólizas vinculadas al litigio. Adicionalmente, el reclamo elevado por la señora Bravo Ruge el 5 de junio de 2024 no tiene la virtualidad de interrumpir ni de reiniciar el término prescriptivo, toda vez que fue formulado fuera del término legalmente previsto, y por tanto carece de efectos jurídicos en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso. Aunado a que, tampoco se interrumpe el termino de prescripción, toda vez que no fue dirigido ni radicado a la aseguradora.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Delegatura que declare probada la excepción de

prescripción de la acción de protección al consumidor financiero, y se abstenga de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia, por haber operado el fenómeno extintivo que impide su conocimiento y trámite.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Ahora, si bien es cierto que la demandante únicamente solicita el reintegro de primas cobradas en los meses de noviembre de 2023 y mayo de 2024, debe tenerse en cuenta que las primas pagadas antes de agosto de 2022 ya se encontrarían prescritas, lo anterior debido a que ya transcurrió el término bienal.

El precepto en mención establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)

Si bien es cierto que no se solicitó el reintegro de las primas con anterioridad a agosto de 2022, lo que no afecta la procedencia de la prescripción establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio. En consecuencia, dicha prescripción opera de pleno derecho, imponiendo un límite temporal para reclamar la devolución de las primas correspondientes. Por lo tanto, no resulta procedente ordenar a mi representada la restitución de dichos valores en relación con ninguna de las pólizas vinculadas al presente litigio.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara-Simancas. Simancas, 11A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del accionante (1081 Código de Comercio).

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1.** Condicionado general y particular de la Póliza de seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905
- 1.2.** Condicionado general y particular de la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868
- 1.3.** Certificado de vigencia de la Póliza de seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905
- 1.4.** Certificado de vigencia de la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868
- 1.5.** Certificado de detalle de primas de la Póliza de seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905

- 1.6. Certificado de detalle de primas de la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte de la señora **ANGELA BRAVO RUGE** en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La Sra. **ANGELA BRAVO RUGE** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de las Pólizas vinculadas a este litigio.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora **KATHERINE CÁRDENAS**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Banca seguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie cómo hubiera procedido Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del asegurado.

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho las condiciones técnicas de cara a los contratos de seguro comentados en este litigio.

La testigo podrá ser ubicado en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.